

Medellin, 13 de diciembre del 2021

**SEÑOR**  
**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ALEJANDRO DE JESUS GALEANO HERNANDEZ.

**DEMANDADOS:** SOCIEDAD ASCANTI SAS, JOSE JAIR GALEANO CANO y JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO.

**RADICADO:** 2021-20

**ISABEL CRISTINA CARDENAS TABORDA**, obrando en mi condición de APODERADA del señor ALEJANDRO DE JESUS GALEANO HERNANDEZ, interpongo recurso de reposición frente al auto del 9 de diciembre del 2021, publicado por estados el día 13 del mismo mes y año, conforme a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 22 de enero del 2021 se presentó demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ASCANTI SAS, representada legalmente por el señor JOSE JAIR GALEANO CANO y JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO (codeudor).

**SEGUNDO:** El día 26 d enero del 2021, se libró mandamiento de pago, el cual resolvió:

#### **"RESUELVE**

*1. Librar mandamiento de pago en favor del señor Alejandro de Jesús Galeano Hernández contra la sociedad Ascanti S.A.S., y del señor Juan Carlos Campuzano Londoño y del señor José Jair Galeano Cano, por los siguientes conceptos:*

*a). Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150´000.000) como capital contenido en el pagaré N° 00025-1.*

*b). Por intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera.*

*c). Intereses corrientes desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 20 de febrero del mismo año por la suma de veintidós millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$22 '440.000)"*

**TERCERO:** En dicho auto se solicitó por parte del despacho la notificación de los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que este se encontraba vigente, y en su literalidad regula lo siguiente:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*  
(Negrilla fuera del texto)

**CUARTO:** El día 26 de marzo del 2021, se envió correo electrónico notificando a los demandados, es decir, que se entendían notificados desde el 31 del mismo mes y año. El día 6 de abril del año en curso, se le envió memorial al despacho realizándoles la comunicación de la notificación de los demandados.

Posteriormente el señor JUAN CARLOS CAMPUZANO, se notificó de manera personal el 14 de octubre del 2021, a sabiendas de que estaba notificado desde el 31 de marzo de este año, no obstante, con la actuación del despacho se reafirmó su notificación.

**QUINTO:** Es claro que los tres demandados se encontraban notificados desde el mes de marzo del presente año, y no propusieron excepciones, ni pagaron la obligación, con lo cual vencido el termino para realizar una u otra, el juzgado debió proferir auto de seguir adelante con ejecución.

**SEXTO:** Como ya se encontraban notificados todos los demandados, el día 9 de noviembre del presente año, se envió memorial solicitándole al juzgado que debía emitir auto de seguir adelante con la ejecución, a sabiendas de que el juzgado lo tenía que haber realizado desde el mes de abril del 2021, sin que se hubiese realizado esta actuación.

**SEPTIMO:** Con el auto de fecha del 9 de diciembre, el despacho considera que la sociedad ASCANTI SAS, se entiende notificada por conducta concluyente desconociendo lo regulado por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, lo cual es totalmente erróneo y contrario a la ley.

**OCTAVO:** En relación a lo anterior mi representado se ha visto perjudicado, toda vez que por negligencia del despacho de no haber realizado el trámite de manera adecuada y oportuna, es decir, emitir el auto de seguir adelante con la ejecución desde el mes de abril del 2021, privó a mi representado de acceder a los títulos judiciales recaudados con la practicas de las medidas cautelares solicitadas.

**NOVENO:** El juzgado profirió auto del 9 de diciembre del 2021, el cual resuelve entre otras lo siguiente, solicitar el levantamiento de la medidas cautelares y entregar al juez del concurso de la Superintendencia de Sociedades los títulos judiciales depositados en el despacho.

Es de advertir que todo el dinero que se encuentra a disposición en la cuenta judicial no le será entregado al demandante por la inoperancia del despacho, violentando el derecho fundamental al debido proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

### **DECRETO 806 DEL 2020: Artículo 8. Notificaciones personales.**

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### **SOLICITUD.**

Solicito al despacho se reponga el auto del 9 de diciembre del 2021, para que en su lugar se decrete lo siguiente:

1. Que se entienda notificados personalmente a los demandados desde el 31 de marzo del 2021 y/o al señor JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO desde el 14 de octubre del mismo año.
2. Que se emita el auto de seguir adelante con la ejecución de manera retroactiva desde el mes de abril del 2021, toda vez que desde ahí se entendían notificados los demandados y era la actuación procesal que debía surtir conforme a la ley.
3. Se haga la entrega de títulos judiciales a nombre de mi representado.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA CÁRDENAS TABORDA

C.C. 1.128.266.090

T.P. 229.390 C. S. de la J.